

Dos. Los créditos solicitados colectivamente por personas que no hayan constituido alguna de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior se considerarán, a efectos de garantía, como créditos individuales.

Artículo ocho.—Cuando se trate de agricultores modestos cuya garantía resulte insuficiente, los créditos podrán concederse uniendo al expediente, además de los estudios técnicos normales, antecedentes que permitan formar juicio favorable sobre la viabilidad económica de la operación, así como sobre la situación financiera y solvencia moral del deudor.

II. Auxilios técnicos y subvenciones

Artículo nueve.—Uno. Los Proyectos para las inversiones auxiliares que los precisen podrán ser facilitados gratuitamente a los peticionarios cuando los correspondientes presupuestos no rebasen los siguientes límites:

- A) Peticionarios individuales: Trescientas mil pesetas.
- B) Asociaciones de agricultores y Hermandades Sindicales: Un millón quinientas mil pesetas.
- C) Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Rurales, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal, o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas: Quinientas mil pesetas.

Dos. Quedan exceptuadas de las limitaciones anteriores los Proyectos relativos a mejoras que hayan de realizar los concesionarios de fincas del Instituto Nacional de Colonización en régimen de parcelación, los que requieran una técnica especializada de la que no puedan disponer los beneficiarios, los Proyectos-modelo redactados por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y los que hubieran sido exceptuados en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto.

Artículo diez.—Las subvenciones autorizadas por la legislación vigente en materia de colonización y ordenación rural serán concedidas directamente por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

III. Disposiciones comunes

Artículo once.—La concesión de los auxilios, tanto técnicos como económicos a que se refiere este Decreto, será siempre discrecional, resolviéndose las peticiones de acuerdo con las prioridades establecidas y los medios y recursos disponibles.

Artículo doce.—Las facultades que conforme a la legislación vigente correspondan al Director general de Colonización y Ordenación Rural, como Jefe de los correspondientes Organismos Autónomos, en orden a la concesión de auxilios económicos, podrán ser objeto de delegación en la forma establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo trece.—Uno. Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para coordinar las funciones que, en materia de auxilios económicos y técnicos, confiere la legislación vigente a los Organismos Autónomos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Dos. A tal efecto se creará un Comité integrado por funcionarios de dichos Organismos que, bajo la presidencia del Director general de Colonización y Ordenación Rural, asesorará a éste en los expedientes de concesión de auxilios económicos, cuya índole e importancia lo requiera, sin perjuicio de las demás funciones que se le encomienden en orden a la coordinación.

Tres. El Ministerio de Agricultura dictará las demás normas relativas a la composición y funcionamiento del Comité.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los auxilios para Planes de Mejora en las Islas Canarias que se concedan al amparo del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis se registrarán por las mismas condiciones hasta ahora establecidas.

Segunda.—Las disposiciones de este Decreto no serán de aplicación a las solicitudes de auxilio presentadas con anterioridad a su publicación.

DISPOSICION FINAL

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y de modo singular el artículo

treinta y ocho del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dos. Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones, normas e instrucciones consideren precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 654 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la Corrección número 9 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

Primero. Aprobar la «Corrección número 9» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Circular.

Segundo. A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en la Circular 641 (Corrección número 8) y las que se transcriben en el apartado siguiente de la presente Circular.

Tercero.

TOMO I

Página 31. Partida 05.15. Apartado 2). Tercer párrafo.

Nueva redacción:

«Entre los insectos similares a la cochinilla, el más importante es el quermés animal, que vive en una variedad de encina enana. Se emplea para teñir de rojo. El colorante que se extrae es vivo y muy sólido; se clasifica en la partida 32.04.

El quermés animal no debe confundirse con el quermés mineral (partida 38.19).»

Página 44. Partida 08.02. Exclusión.

Nueva redacción:

«La partida no comprende:

- a) Las cortezas de agrios (partida 08.13).
- b) Las naranjillas, que son naranjas no comestibles, caídas prematuramente del árbol después de la floración y recogidas ya secas con objeto de extraer el aceite esencial que contienen («petit grain») (partida 12.07).»

Página 54. Partida 09.10.

Añadir al final el nuevo párrafo siguiente:

«Están igualmente clasificados aquí los polvos de curry, consistentes en una mezcla compleja y en proporciones variables de diversas especias (por ejemplo, el cilantro, pimienta negra, comino, jengibre y clavo de especia), de cúrcuma y de otras sustancias aromatizantes en polvo (por ejemplo, aiholva y polvo de ajo) que, aunque no se clasifican en el presente capítulo, se emplean frecuentemente como especias.»

Página 79. Partida 13.03. Apartado A), 7.

Nueva redacción:

«7) El extracto de cuasia amarga, extraído de la madera del arbusto del mismo nombre del género de las Simarubáceas, que crece en América del Sur. La cuasina, el principio amargo extraído de la madera de cuasia amarga, es un compuesto heterocíclico que se clasifica en la partida 29.35.»

Página 97. Partida 15.08. Apartado 6).

Añadir el nuevo apartado siguiente:

«b) Los aceites epoxidados.»

Página 98. Partida 15.08. Apartado b).

Este apartado pasa a ser el c).

Página 128. Partida 19.07.

Sustituir el primer párrafo por los dos siguientes:

«Bajo este epígrafe se incluyen los productos de panadería ordinaria, o simplemente panadería (incluidas las galletas de mar), es decir, los productos en cuya composición entran únicamente los constituyentes normales del pan (harinas de cereales, levaduras, sal), a los que, sin embargo, se añaden, a veces, gluten, fécula, harinas de legumbres, extracto de malta, leche y semillas, como las de adormidera, comino o anís, así como los productos llamados mejoradores de panificación. Estos últimos se destinan principalmente a facilitar el trabajo de la pasta, a acelerar su fermentación, a mejorar las características y la presentación del pan y a prolongar la duración de su conservación.

No se tienen en cuenta, sin embargo, las pequeñas cantidades (que no sobrepasan, generalmente, en total, del 5 al 8 por 100 en peso) de azúcar y/o de materias grasas que no procedan de una adición de estas sustancias, sino de ciertos ingredientes que entran normalmente en la composición del pan o se utilizan para su fabricación, principalmente de mejoradores de panificación, a menudo, a base de azúcar y de materias grasas.»

Página 141. Partida 21.04. Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión d) siguiente:

«d) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (partida 21.07).»

Página 158. Partida 23.04. Exclusión.

Nueva redacción:

«Están excluidos de esta partida:

a) Las borras o heces de aceites comprendidas en la partida 15.17 (véase la Nota explicativa correspondiente).

b) Los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de determinados constituyentes de las harinas de soja desgrasadas, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (partida 21.07).»

Página 162. Partida 23.07. Exclusiones.

1.º Añadir la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Las preparaciones que, en razón, principalmente, de la naturaleza, del grado de pureza, de las proporciones respectivas de los diferentes componentes, de las condiciones de higiene en las que han sido elaboradas y, en su caso, de las indicaciones que figuren en los envases o de cualesquiera otros datos proporcionados para su uso, puedan utilizarse indistintamente para la alimentación de los animales y en la alimentación humana (partidas 19.02 y 21.07, principalmente).»

2.º Las exclusiones c) y d) actuales pasan a ser d) y e), respectivamente.

Página 194. Capítulo 26. Anexo 3. Letra r). Segundo producto.

Suprimir «(quermés)».

Página 258. Partida 28.25. Cuarto párrafo.

Reemplazar las tres primeras líneas, hasta el punto y coma, por las siguientes:

«Se utiliza principalmente como pigmento, ya sea sin mezclar ni tratar en su superficie—y queda entonces comprendido

en esta partida—, ya sea mezclado con sulfatos de bario o de calcio o con otras sustancias o después de haber recibido un tratamiento de superficie—y se clasifica en este caso en la partida 32.07—;»

Página 281. Partida 28.35. Apartado 8).

En la segunda línea suprimir «kermés mineral».

En el apartado a), última línea, reemplazarla por lo siguiente:

«el quermés mineral, constituido esencialmente por trisulfuro de antimonio y piroantimonato de sodio y utilizado en medicina (partida 38.19).»

Página 363. Partida 29.04. Apartado B. Último párrafo.

En la penúltima línea suprimir «el vetiverol».

Añadir a continuación la exclusión siguiente:

«El vetiverol, un alcohol ciclicónico, se clasifica en la partida 29.05.»

Página 375. Partida 29.10.

Después del apartado 5) añadir el apartado 6) siguiente:

«6) α -metilglucósido. Se obtiene por síntesis. Es un polvo cristalino blanco, utilizado en la fabricación de materias plásticas, de pinturas, etc.

El β -metilglucósido, que es un heterósido que existe en estado natural en la «succisa pratensis» («Scabiosa succisa» L), se clasifica en la partida 29.41.»

Página 376. Partida 29.11. Apartado A, 1), 2).

Las tres primeras líneas, hasta el punto, quedarán redactadas como sigue:

2) Trioximetileno (trioxano). Es un polímero sólido de formaldehído. Se presenta en forma de una materia cristalina blanca, soluble en agua, alcohol y éter.»

Página 408. Partida 29.25. Apartado B, 1), segunda línea.

En lugar de «alquilocos» léase «alíclicos».

Página 432. Partida 29.38. Apartado H.

1.º Añadir después del apartado 5) el nuevo apartado 6) siguiente:

«6) Ascorbato de L-arginina.»

2.º Los apartados 6) a 9) actuales se numerarán del 7 al 10.

Página 446. Partida 29.40. Exclusión b). Primera y segunda líneas.

Suprimir: «la codecarboxilasa (piridoxal-pirofosfato)»

Página 454. Partida 29.45.

Suprimir el apartado 1) y numerar de nuevo.

Página 483. Partida 32.07. Apartado A, 5).

Nueva redacción:

«5) Los pigmentos a base de óxido de titanio, tales como los blancos de titanio, constituidos ya sea por mezclas de anhídrido titánico y de otros productos (sulfato de calcio, sulfato de bario, etc.), ya sea por óxido de titanio tratado en superficie. El anhídrido titánico u óxido de titanio (que se designa igualmente con el nombre de blanco de titanio), sin mezclar ni tratar en superficie, se clasifica en la partida 28.25.»

Página 487. Partida 32.09. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«32.09. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza en «white spirits», en esencia de trementina en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor.»

Página 517. Partida 35.04. Exclusiones.

1.º Añadir la nueva exclusión a) siguiente:

«a) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así

como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de las harinas de soja desgrasadas, destinadas a añadirse a preparaciones alimenticias (partida 21.07).»

2.º Las exclusiones a) a f) pasan a ser b) a g).

Página 518. Partida 35.06. Apartado A).

Añadir los dos apartados siguientes:

«4) Las preparaciones elaboradas especialmente para utilizarse como colas, que consisten ya sea en una mezcla de varias materias plásticas artificiales clasificadas en partidas distintas del capítulo 39, ya sea en materias plásticas artificiales a las que se han añadido, aparte de aquellas cuya adición a los productos del capítulo 39 está permitida (materias de carga, plastificantes, disolventes, pigmentos, etc.), otras sustancias ajenas al presente capítulo (ceras, principalmente).

5) Las colas, que consisten en una mezcla de caucho, de disolventes orgánicos, de cargas inertes, de agentes de vulcanización y de resinas.»

Página 573. Capítulo 39 CG. Exclusión d).

Nueva redacción:

«d) Las preparaciones elaboradas especialmente para ser utilizadas como colas, consistentes ya sea en una mezcla de varias materias plásticas artificiales clasificadas en partidas diferentes de este capítulo, ya sea en materias plásticas artificiales a las que se han añadido, aparte de aquellas cuya adición a los productos de este capítulo está permitida, otras sustancias ajenas al presente capítulo (ceras, principalmente); los productos de las partidas 39.01 a 39.06, acondicionados como colas en envases para la venta al por menor de un contenido neto igual o inferior a un kilogramo (partida 35.06).»

Página 577. Partida 39.01.

1.º Apartado F).

Nueva redacción:

«F) Las resinas epoxi.

Se obtienen, por ejemplo, por la policondensación de polifenoles (tales como el bisfenol A), de polialcoholes, de poliaminas o de ácidos policarboxílicos con sustancias que contengan un grupo epóxido (1-cloro-2-3-epoxipropano, por ejemplo), o bien por la epoxidación de productos no saturados (tales como las cicloolefinas).

Las resinas epoxi se caracterizan por tener grupos reactivos epóxido (anillos de oxirano) en la estructura de la resina. En el momento de su utilización, las resinas se transforman en materias sólidas reticuladas, por ejemplo, por adición de agentes de endurecimiento, tales como poliaminas, poliamidas o anhídridos de ácidos policarboxílicos.

La consistencia de las resinas epoxi varía desde la de líquidos de poca viscosidad hasta la de sólidos de punto de fusión elevado. Se utilizan principalmente como revestimientos de superficie, como adhesivos, como resinas para colada y como resinas de moldeo.

Los aceites animales o vegetales epoxidados se clasifican en partida 15.08.»

2.º Exclusiones.

«de «sea superior al 50 por 100» hasta el final, reemplazar por lo siguiente: «sea superior al 50 por 100, en peso, de dichas soluciones (partida 32.09), ni los productos usados como cola de la partida 35.06.»

Página 579. Partida 39.02. Exclusiones.

Desde «sea superior al 50 por 100» hasta el final, reemplazar por lo siguiente: «sea superior al 50 por 100, en peso, de dichas soluciones (partida 32.09), ni los productos usados como colas de la partida 35.06.»

Página 581. Partida 39.03. Exclusiones.

Desde «sea superior al 50 por 100» hasta el final, reemplazar por lo siguiente: «sea superior al 50 por 100, en peso, de dichas soluciones (partida 32.09), ni los productos usados como colas de la partida 35.06.»

Página 583. Partida 39.05. Exclusiones.

Desde «sea superior al 50 por 100» hasta el final, reemplazar por lo siguiente: «sea superior al 50 por 100, en peso, de dichas soluciones (partida 32.09), ni los productos usados como colas de la partida 35.06.»

Página 603. Partida 40.06. Apartado B. Tercera línea.

Colocar un punto después de «artículos» y suprimir el resto del apartado.

Página 604. Partida 40.06. Exclusión c).

Nueva redacción:

«c) Las soluciones y dispersiones de caucho a las que se han añadido cargas inertes, agentes de vulcanización y resinas, destinadas a utilizarse como colas, así como las soluciones y dispersiones de caucho acondicionadas como colas en envases para la venta al por menor de un peso neto igual o inferior a un kilogramo (partida 35.06).»

TOMO II

Página 695. Partida 48.21. Tercer párrafo. (Están incluidos... plantillas, etc.).

Nueva redacción:

«Están incluidos aquí principalmente:

- 1) Las tarjetas con impresiones para máquinas de estadística, así como los papeles diagramas para aparatos registrados, en bobinas, en hojas o en discos.
- 2) Papeles y cartones para mecanismos Jacquard y similares, que estén perforados en el sentido de la nota 7 del capítulo, es decir, provistos ya de las perforaciones necesarias para el mando de los telares (papeles y cartones llamados «picados»), y los papeles y cartones para los mismos usos, sin «picar», que presenten bandas de refuerzo, lleven o no simples perforaciones de guía y arrastre.
- 3) El papel puntilla y el papel imitación del bordado, las bandas para vasares y las bandas para cubremacetas.
- 4) Manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas, ropa de papel, paños higiénicos.
- 5) Las juntas de papel.
- 6) Las bandejas, platos, vasos, salvamanteles, posavasos, palanganas, cubos para hielo y moldes para pasteles.
- 7) Las pantallas.
- 8) Colas o charnelas para sellos o fotografías, recuadros o cantoneras para fotografías o grabados, cantoneras para muletas.
- 9) Los botes de hilar, los soportes planos para enrollamiento de hilos, cintas, etc., los cartones moldeados con alveolos para el envasado de huevos.
- 10) Las tripas artificiales de papel impermeabilizado.
- 11) Los patrones, modelos y plantillas, incluso ensamblados.»

Página 879. Partida 67.02.

1.º Apartado 1).

Nueva redacción:

«1) Las flores, hojas y frutos artificiales, es decir, los artículos que imitan a los productos naturales, obtenidos por ensamblado de diversos elementos (atado, encolado, encajado o procedimientos análogos). Están comprendidos aquí los objetos de fantasía montados a modo de flores, hojas o frutos artificiales y que los recuerdan más o menos (flores, hojas y frutos estilizados).»

2.º Después del apartado 3), invertir el orden de los párrafos primero y segundo, como sigue:

«Los artículos de esta partida armados o montados..., incluidos en ella.»

«Tales artículos se destinan principalmente a la decoración de habitaciones, edificios religiosos, etc., o como adorno de sombreros, vestidos, etc.»

3.º En el párrafo que precede a las exclusiones (salvo..., etcétera) añadir:

«Desde el momento en que presenten las características indicadas en los párrafos anteriores, los artículos de esta clase se clasifican en la presente partida sin tener en cuenta el carácter más o menos cuidado de su fabricación.»

4.º Exclusión g).

Nueva redacción:

«g) Los artículos que constituyan manifiestamente juguetes, artículos de cotillón y artículos o accesorios para árboles y para fiestas de Navidad (capítulo 97).»

TOMO III

Página 1168. Capítulo 84 CG, A).

Al final de página añadir los párrafos siguientes:

«Como están excluidos de este capítulo los artículos de cerámica (capítulo 89), el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y las manufacturas de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21), de ello se deduce que una máquina, un aparato o un artefacto, incluso si por su denominación y su naturaleza está comprendido en el texto de una partida de este capítulo, no debe clasificarse en la misma si tiene el carácter de un artículo de cerámica o de un artículo de vidrio.

Tal es el caso, principalmente, de las máquinas, aparatos o artefactos de cerámica o de vidrio que lleven a título accesorio elementos de otras materias, tales como tapones, racores, artículos de grifería, abrazaderas u otros dispositivos de fijación o de sujeción (soportes, tripodes, etc.).

Por el contrario, debe considerarse, por regla general, que han perdido el carácter de artículos cerámicos, de vidrio de laboratorio o de manufacturas de vidrio para usos técnicos:

1.º Las combinaciones de elementos de cerámica o de vidrio, con una gran proporción de elementos de otras materias (por ejemplo, de metal), así como los artículos que resulten de la incorporación o del montaje permanente de elementos de cerámica o de vidrio, en gran proporción, en armazones, basamentos, cajas y similares de otras materias.

2.º Las combinaciones de elementos estáticos de cerámica o de vidrio y de dispositivos mecánicos, tales como órganos motores, bombas, etc., de otras materias (por ejemplo, de metal).»

Página 1440. Partida 85.14. Apartado C. Párrafo que precede a las exclusiones. Segunda línea.

Después de «telefonía» añadir: «o como amplificadores de medida».

Página 1465. Partida 85.22. Apartado 10).

Nueva redacción:

«10) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (comprendidos en los amplificadores de medida).»

Página 1639. Partida 90.28.

1.º Primer párrafo.

Nueva redacción:

«La presente partida comprende igualmente, desde el momento en que se presenten juntos, los aparatos e instrumentos eléctricos o electrónicos que compongan una cadena de telemedida analógica completa o que se considere como tal. Estos aparatos son, esencialmente, los siguientes:»

2.º Añadir, antes de las exclusiones, el párrafo siguiente:

«En cuanto a los aparatos citados en los apartados I y II precedentes, presentados aisladamente, han de clasificarse en su propia partida. Los amplificadores de medida, por ejemplo, se clasifican, principalmente, en la partida 85.22.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3191/1970, de 29 de octubre, por el que se regula el traslado a territorio nacional de los farmacéuticos españoles que vinieran ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial, Iñri y Tánger.

Los criterios de equidad que determinaron la publicación de los Decretos dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, y seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, aconse-

jan adoptar medidas similares respecto de los farmacéuticos de nacionalidad española que venían ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial, territorio de Iñri y Tánger.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los farmacéuticos de nacionalidad española que se hallasen ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, o en el territorio de Iñri el trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en ambos casos con seis meses de antelación a las indicadas fechas, podrán acogerse a los beneficios del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y solicitar el traslado forzoso a territorio español, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en el presente Decreto.

Iguales beneficios alcanzarán a quienes, en los citados territorios, vinieran ejerciendo en la modalidad de Regentes de oficinas de Farmacia de forma eventual y se hallasen colegiados en las fechas y con la antelación respectivamente señaladas en el párrafo anterior.

Los mismos beneficios podrán concederse a los farmacéuticos de nacionalidad española que estuviesen ejerciendo ininterrumpidamente su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la ciudad de Tánger con anterioridad al día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis y hasta la fecha de su publicación del presente Decreto, o cuyas solicitudes de traslado formuladas con posterioridad a la citada fecha de siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis hubieran sido resueltas con distinto criterio al establecido en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de la Gobernación tendrá en cuenta, al resolver las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

a) Las autorizaciones de traslado forzoso y apertura de oficina de Farmacia, solicitadas de acuerdo con lo establecido en este Decreto, serán concedidas por el citado Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

b) Se autorizará la apertura de toda oficina de Farmacia cuyo solicitante aporte respecto a ella la conformidad expresa documental de los farmacéuticos titulares de oficinas ya establecidas más próximas a la solicitada, o que sin constar la conformidad citada, la distancia entre la oficina que se pretende instalar a la más próxima ya establecida se ajuste a lo dispuesto con carácter general en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, con una disminución máxima de las distancias en él señaladas del treinta por ciento e igual reducción proporcional para aquellas localidades en que el número de oficinas de Farmacia se determine en relación con el número de habitantes, siempre que, además, no superen los siguientes límites: En Madrid y Barcelona podrán autorizarse, respectivamente, tres Farmacias, con máximo; en las capitales de quinientos mil habitantes no podrá autorizarse más que, como máximo, dos Farmacias, y sólo en poblaciones de menor número de habitantes.

Todas las solicitudes de apertura de oficina de Farmacia arreglo a lo dispuesto en este apartado, que se presenten dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, se entenderán formuladas simultáneamente, resolviéndose preferencias entre unas y otras con arreglo a lo dispuesto en los apartados c) y d) del número segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Dos. Quienes, en uso de los beneficios que les concede este Decreto, hayan presentado solicitud de apertura de oficina de Farmacia en territorio nacional y no hayan obtenido autorización para la misma, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, podrán presentar, siempre dentro del plazo de dos años a que se refiere el artículo primero, nueva solicitud de apertura de oficina de Farmacia en cualquier Municipio del territorio nacional, de acuerdo y con las limitaciones señaladas en el párrafo primero del apartado b) del número uno de este artículo.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de oficinas de Farmacia que se otorgan con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se entenderán conferidas con el carácter de intransferibles, por un plazo de cinco años, exceptuándose los casos de fallecimiento del titular.